

*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*

PROTECCIÓN DEL TANGO Y FOLKLORE.



Art. 1: **Creación Fondo Fiduciario.**

El tango y el folklore como parte integrante inseparable de la cultura Argentina tendrán el apoyo del Estado Nacional en los términos de ésta ley y toda normativa que se dicte en consecuencia:

Créase el Fondo Fiduciario de Apoyo y Protección al Tango y el Folklore Argentino Nativo.

Art. 2: **Recursos.**

Los recursos que integran el Fondo Fiduciario son: A) El 0.50 %, en carácter de impuesto, del precio en mostrador de cada pasaje aéreo de cabotaje e internacional que sea adquirido en el ámbito de todo el territorio de la Nación Argentina. B) Cualquier tipo de recursos o bienes que el Estado Nacional asigne a dicho Fondo. C) Cualquier tipo de donaciones que efectúen las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a dicho fondo.-

Art. 3: Cada pasaje aéreo vendido en cualquier parte del territorio de la Nación abonará desde la vigencia de ésta ley, un impuesto del 0,50 %, el que queda afectado como recurso al Fondo Fiduciario. Todas las compañías aéreas tienen la obligación de efectuar sin cargo las transferencias diarias de estos recursos a las cuentas corrientes que determine la reglamentación.-



*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*



Art. 4: Autoridad de Aplicación.

Será autoridad de aplicación la Secretaría de Cultura de la Nación, el poder de policía a los efectos del cumplimiento de ésta ley reside exclusivamente en la autoridad referida. Por vía de reglamentación se establecerá las facultades de policía y régimen sancionatorio cuidando y respetando las normas del debido proceso y derecho a defensa.

Art. 5: Distribución de los Fondos.

El monto total de los recursos del Fondo Fiduciario, destinados al cumplimiento de los fines expresados en la presente ley, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El diez por ciento (10 %) destinado a gastos federales en convenio con las provincias.
- b) El noventa por ciento (90 %) restante será distribuido de acuerdo al régimen de las cinco regiones culturales argentinas, integrado de la siguiente manera: **1) Centro:** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe; **2) Nordeste-Litoral:** Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa y Misiones; **3) Nuevo Cuyo:** La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis; **4) Noroeste:** Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán; **5) Patagónica:** Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Cada una de las regiones culturales argentinas deberá recibir anualmente un aporte mínimo y uniforme, cuyo monto no podrá ser inferior al dieciséis por ciento (16 %) del monto total de los recursos anuales para cada región, **exceptuando** la región cultural Centro, la



*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*

cual deberá recibir un aporte mínimo del veintiséis por ciento (26%).

Art.6: Plan de Trabajo Anual

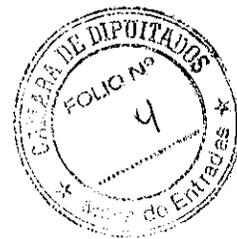
La asignación de recursos conforme a los planes anuales deberán priorizar: 1) Fondos y recursos a destinarse para ayudar a solventar escuelas de baile, canto, etc, orquestas, conjuntos que funcionen sin fines de lucro. 2) Fondos y recursos para asignar a aquellos eventos culturales, conjuntos orquestales, escuelas de baile, etc, declarados de interés provincial por cada una de las legislaturas o P.E. provincial.- 3) Fondos y recursos para mantener y patrocinar eventos y puestos de trabajo de los artistas.- 4) Demás rubros de distribución que fije la autoridad de aplicación con consulta a cada provincia.-

Art.7: Contabilidad y Derecho de Información.

La Autoridad de Aplicación Deberá llevar una contabilidad detallada de la forma de disponer los recursos y fundada en documentación con recibos oficiales o legales.-

Quien conduzca el organismo designado como autoridad de aplicación será personal y patrimonialmente responsable del cumplimiento de estas obligaciones.-

La contabilidad y toda su documentación está abierta para su compulsas a quien invoque un interés legítimo y deberá estar publicada en Internet.-



*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*

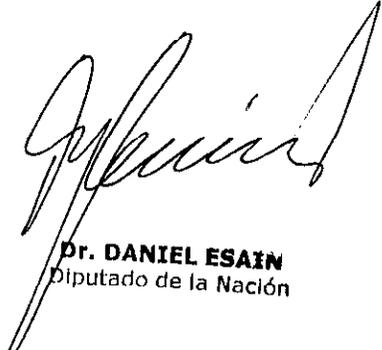
Art. 8: Firma de Acuerdos.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios gratuitos con organizaciones empresarias para que las mercaderías y manufacturas argentinas exportadas tengan una leyenda referida a las actividades culturales promovidas por ésta ley.-

Art.9: Ley de Orden Público.

La Presente Ley es de Orden Público y comienza a regir el día posterior a su publicación.-

Art.10: De forma.-



Dr. DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación